

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-09/2017

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUASAVE, SINALOA.

PROMOVENTES: BENJAMÍN AHUMADA LÓPEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS ENRIQUE CASTRO MARO Y JESÚS SÁENZ ZAMUDIO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de junio del 2017.

Acuerdo plenario que determina la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y la remisión de la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, para efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Presidente municipal:	Presidente municipal del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa.
Promoventes/actores:	Benjamín Ahumada López, Carmen Julia Almeida Espinoza, José Manuel Orduño Lugo, María Lourdes Martínez Beltrán,

000146

	Miguel Enrique Soto Escalante, Noe Salvador Rodríguez Peñuelas, Saul Gámez Armenta, Yuridia Gabriela López Salazar y Zulma Minet Carrillo Caldera.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de diputados al congreso local e integrantes de los dieciocho ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.
- 1.2 Constancia de asignación de regidores.** El diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa; expidió las constancias de asignación a favor de los promoventes, como regidores por el principio de mayoría relativa, del municipio en mención.
- 1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral, el juicio aludido, a fin de impugnar la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas del ejercicio de sus cargos.

2. ACTUACION COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo primero de la Ley de Medios Local, así como en la Jurisprudencia **11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**¹

Lo anterior, en virtud que en el caso en estudio, implica una variación en la sustanciación del procedimiento habitual del juicio en comento, ya que se trata de determinar el tribunal competente para conocer y resolver el escrito inicial planteado por los hoy actores.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

3. INCOMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es **incompetente** para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, ello, en base a los siguientes razonamientos:

En primer término, es importante señalar que los actores impugnan la omisión de pago de diversas remuneraciones, como lo son: dietas, compensaciones, aguinaldo y gasolina.

En segundo término, es dable destacar que han sido criterios de la Sala Superior que la omisión en el pago de la remuneración de los servidores públicos que son electos por mandato popular constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo². Asimismo, que cuentan con el plazo de un año después de haber concluido el periodo por el cual fueron electos, para controvertir las omisiones en mención.³

Sin embargo, la Sala Superior de un nuevo análisis determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los funcionarios de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia

² Jurisprudencia **21/2011**

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

³ Jurisprudencia **22/2014**

DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONALBE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS.

electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular⁴.

En otras palabras, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones, no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular

En resumen, Sala Superior resolvió que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo por el cual fueron electos, **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.**

Por consiguiente, se interrumpió la jurisprudencia **22/2014**, relativa al plazo de un año posterior a la terminación del cargo, para impugnar las omisiones de las remuneraciones que establece el artículo 127 de la constitución federal; por lo cual, dejó sin efectos la obligatoriedad de la misma para cualquier autoridad electoral.

⁴ SUP-REC-115/2017 y acumulados, y SUP-REC-135/2017.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JE-9-2017, siguió la misma línea argumentativa establecida por Sala Superior en los precedentes señalados líneas arriba, esto es, señaló que ningún tribunal electoral es competente para conocer y resolver las controversias relacionadas con la supuesta violación al derecho a ser votado de los funcionarios de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de su encargo, cuando el periodo de su ejercicio **haya concluido**.

Ahora bien, de las constancias agregadas en autos se advierte que:

- Los promoventes terminaron su cargo como regidores del municipio de Guasave, Sinaloa, el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.⁵
- Los actores presentaron el medio de impugnación en estudio, el treinta de mayo del año en curso.⁶

Lo antes expuesto conlleva a concluir que los hoy promoventes interpusieron el juicio aludido, ya finalizado su cargo como regidores; lo que trae como consecuencia que no exista una violación a sus derechos de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, protegido en los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 127 de la Ley de Medios Local, en razón que ya no cuentan con la calidad de servidores públicos de elección popular.

⁵ Foja 32 del expediente.

⁶ Foja 01 del expediente.

En tal orden de ideas, con fundamento en los precedentes emitidos por Sala Superior⁷, los cuales fueron citados de manera previa, este Tribunal Electoral se **declara incompetente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por los actores, al no tener relación la controversia con la materia político-electoral.

En tal tesitura, lo ordinario sería desechar la demanda, no obstante lo anterior, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes; con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; 64 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral, procede a remitir la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, para que en el ámbito de su competencia resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho considere procedente.

Lo anterior, por tratarse de omisiones atribuidas a una entidad de la administración pública municipal, como lo es el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, en contra de diversos ciudadanos, quienes se sitúan en tal presupuesto al dejar de ejercer los cargos de elección popular del ayuntamiento, cuyas solicitudes de pago la realizan a una administración pública municipal distinta a la que en su momento integraron y que se sustenta en el reclamo del pago de diversas remuneraciones que en sus opiniones dejaron de percibir, en el año de dos mil dieciséis; ello, como lo previenen los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 3 y 13 de la Ley de

⁷ Máximo tribunal en la materia, con excepción en lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Federal.

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **es incompetente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por los actores, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal Electoral, **remítase** la documentación original que integró el expediente, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: **a) personalmente** a los actores del presente acuerdo en el domicilio señalado en autos, anexando copia certificada de este fallo; **b) por oficio**, a la autoridad responsable; y **c) por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 87 y 88 de la Ley de Medios Local.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante el Secretario General, Maestro Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAÍDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-09/2017, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.